

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Auto Interlocutorio No. 035

Radicación: 76001 3107 003 2023 00036
Accionante: Carlos Alberto Salcedo Piza
Accionados: Juzgado 3º de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Cali
Establecimiento Penitenciario y
Carcelario Villahermosa de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponde, frente a la acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**, en contra del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali** y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali, trámite que nos correspondió por reparto del 14 de abril de 2023, siendo las 8:27 minutos de la noche.

2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del ciudadano **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.130 de Cali, Valle, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de Cali.

**3. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE QUIENES
PROVIENE PRESUNTAMENTE LA VULNERACIÓN**

La acción de Habeas Corpus se dirigió contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villahermosa de Cali, los cuales fueron vinculados a través de los funcionarios que los representan.

4.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El ciudadano **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**, considera que el funcionario accionado, le ha vulnerado su derecho a la libertad personal, al no ordenar su liberación definitiva por pena cumplida, en el entendido que la condena impuesta por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Cali fue de 60 meses de prisión, de los que ha descontado físicamente 50 meses y 24 días, lapso al que deben sumarse las redenciones de penas a su favor, a partir de lo cual, concluye que ha estado recluido por más del tiempo impuesto en la sentencia; por lo que la omisión en comentario, en su sentir, vulnera el derecho fundamental invocado.

5.- ANTECEDENTES

Refiere el aquí accionante que la privación de su libertad con ocasión de la pena impuesta por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Cali en su contra, ha excedido el límite impuesto en la sentencia, esto es, los sesenta meses de prisión, bajo el argumento que, sumado el tiempo físico que ha descontado en la Cárcel, a las redenciones de pena, ha permanecido purgando dicha condena por sesenta (60) meses y veintisiete (27) días, razón por la cual, solicitó mediante la acción que nos ocupa, su liberación inmediata.

Es importante resaltar que el accionante afirma que se encuentra privado de la libertad con ocasión de la condena en mención, desde el 22 de enero del año 2019.

6.- DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Sea lo primero indicar que conforme al artículo 5º, inciso 2º de la Ley 1095 de 2006 la autoridad competente *“procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus”*; sin embargo, es el mismo artículo en su inciso final, el que autoriza al funcionario para que prescinda de dicha entrevista *“cuando no la considere necesaria”*.

Ahora, atendiendo la norma en cita, el Despacho dispuso prescindir de la entrevista con el accionante, pues consideró desde la lectura de la acción constitucional, que la misma no resultaba indispensable para resolver la controversia planteada, en atención a que tanto el proceso y los antecedentes a los que hace alusión en su escrito como el motivo de su acción Constitucional, se encuentran debidamente referidos en el devenir del proceso, resultando suficiente la solicitud de informes a las autoridades accionadas y vinculadas.

En consecuencia, una vez se recibió por parte del Despacho la solicitud de habeas corpus del ciudadano **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**, se procedió a consultar en la página web de la Rama Judicial, el proceso aludido por el aquí accionante, así como también a requerir a las autoridades descritas en precedencia, obteniéndose informe de ambos vinculados.

Es preciso resaltar que en la consulta efectuada oficiosamente por el Despacho en la página web de la Rama Judicial, se encontró el proceso radicado con el No. 760016000193201810519, dentro del que se impuso al aquí accionante la pena de prisión de 60 meses por parte del Juzgado 10º Penal del Circuito de Cali; correspondiéndole la vigilancia de la ejecución al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, desde el 29 de noviembre del 2021 y donde se advierten como últimas actuaciones registradas las del 24 y 28 de noviembre del 2022, que tratan de la emisión de Auto Interlocutorio que negó libertad condicional por no reunir la totalidad de los requisitos objetivos establecidos normativamente; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

7.- RESPUESTAS DE LOS FUNCIONARIOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

7.1. Por parte del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, informaron que en efecto actualmente vigilan la condena impuesta en contra del aquí accionante por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Cali, desde el 9 de diciembre del 2021 y que, la más reciente solicitud del allí sentenciado correspondió a la de libertad condicional, la cual le fue negada por decisión ejecutoria el día 12 de diciembre del 2022.

Adicionalmente, se adjuntó a la respuesta el expediente electrónico donde se pudo constatar que el estado de la actuación corresponde a lo indicado por el Juzgado de Ejecución de penas y lo reportado en la plataforma de tal especialidad.

7.2. Los demás vinculados guardaron silencio ante la vinculación efectuada por la Judicatura.

8.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la solicitud de *HABEAS CORPUS* impetrada por **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**, quien la sustenta en la prolongación ilícita de la privación de su libertad, bajo el argumento que actualmente cuenta con la pena cumplida e incluso un exceso de 27 días respecto de la misma, con lo que, en su sentir, se configura una de las hipótesis que torna procedente la acción constitucional que nos ocupa.

Previo a resolver lo pertinente, resulta necesario recordar que el hábeas corpus es una acción constitucional orientada a la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americanade Derechos Humanos de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, que dispone en el artículo 7, numeral 6:

“...toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de suarresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 1994, puntualizó:

“Ahora bien, el alcance de la garantía de Hábeas Corpus debe ser determinado de conformidad con lostratados de derechos humanos ratificados por Colombia (C. P art. 93) ¿Cuál es entonces el

contenido de esta garantía dentro del sistema interamericano? Para ello conviene retomar nuevamente los criterios de la Corte Interamericana, máximo intérprete judicial de los alcances normativos de la Convención Interamericana. Según este tribunal, el Hábeas Corpus, reconocido en el artículo 7-6 de la Convención, sólo adquiere su pleno sentido protector a la luz de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 8º de este mismo instrumento internacional, puesto que ésta es la forma de realizar el principio de la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos". (Subrayas ajenas al texto).

Por ello, el legislador al expedir la Ley 1095 de 2006, mediante la cual reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, en el artículo 7 estableció que la providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación, sin establecer la exigencia de sustentación, armonizando de esa forma con la naturaleza preferente y sumaria que a tal acción atribuye la Constitución y la ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a lo que constituye el objeto de este mecanismo de protección, el habeas corpus es a la vez garantía de inviolabilidad de la libertad personal, derecho fundamental y acción constitucional destinada a ser ejercida en cualquiera de los siguientes eventos: **i)** cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y, **ii)** cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

De esta manera, en los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: "i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo

¹ Rad. 39804 del 30 de agosto de 2012, M.P., Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

atinente a la libertad de las personas”.

En esas condiciones, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra la Judicatura que el accionante **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero del año 2019; fue sentenciado el 8 de junio del año 2020 a 60 meses de prisión por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Cali.

Adicionalmente, el aquí accionante cuenta con otros reportes, así:

-Radicado: 76001600019313736, por sanción impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali, pena de 5 años y 3 meses que no ha completado, según anotación que data del 19 de octubre del 2021, conforme a la cual, se revocó el beneficio de prisión domiciliaria para que **SALCEDO PIZA** purgara la pena del radicado terminado en 1059 y cumplida esta debía dejarse por cuenta de la causa en comento.

-Radicado: 760013104003199900030, por sanción de 13 años de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Cali, que fue remitido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al circuito de Buga, el 21 de abril del año 2005, por encontrarse el sentenciado en la cárcel de Buenaventura².

De lo anterior, se puede concluir, que a la fecha, el aquí accionante no ha completado la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Cali; y, mucho menos la del Juzgado 16 Penal del mismo Circuito Judicial, pues frente a la primera, solo ha completado de manera física 1 año, 5 meses y 15 días; y las redenciones reconocidas no alcanzan los 6 meses; y, respecto de la segunda, se repite, su cumplimiento quedó suspendido desde octubre de 2021; aspectos que permiten concluir que su restricción de la libertad fue ordenada de manera legítima por una autoridad judicial y que, no existe una prolongación ilícita de la privación de su libertad.

Lo anterior, por cuanto no existe discusión frente al hecho de su reclusión, es decir, tanto el accionante como el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y

² Frente a este proceso no fue posible acceder al reporte de Ejecución de Penas de Buga, porque la página destinada para tal efecto no funcionó.

Medidas de Seguridad confluyeron en afirmar que en el caso que nos ocupa existe una sentencia condenatoria en contra de **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**, que en su momento ordenó una pena de 60 años de prisión.

Ahora bien, la discusión planteada orbita frente al hecho que **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA** aduce que actualmente, teniendo en cuenta el tiempo físico que ha estado privado de la libertad y las redenciones a que le fueron reconocidas, cumplió totalmente la pena impuesta de 60 meses de prisión; sin embargo, nótese que: **i)** teniendo en cuenta la fecha desde la que descuenta pena por ese proceso, materialmente no se advierte cumplido ese lapso; **ii)** el accionante cuenta con otra sentencia pendiente de cumplir a disposición de la cual debe quedar una vez culmine con la de 60 meses; **iii)** el accionante no ha solicitado ante el Juez que vigila su pena, su liberación definitiva, sino únicamente la libertad condicional, paliativo que le fue negado por el Juzgado vinculado, debido a que no cumplía con la totalidad de los requisitos objetivos para su reconocimiento, decisión que adquirió ejecutoria el 6 de diciembre de 2022.

En consecuencia, la inconformidad de **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA** debe ser ventilada ante el Juez que vigila la pena como el competente para determinar a partir del guarismo impuesto, el tiempo físico de restricción y las redenciones por trabajo y estudio, si en efecto procede la liberación definitiva por la causa que motivó la queja constitucional. Sin embargo, el aquí accionante utilizó un mecanismo excepcional sin que su inconformidad se pueda encasillar en alguno de los dos eventos que lo tornan procedente, ya que la restricción de su libertad fue legal; y, no existe prolongación ilícita de aquella, pues reitero, el tiempo material y las redenciones reportadas así lo consolidan, existe otra pena pendiente para su cumplimiento; y, en todo caso, no puede utilizarse esta acción constitucional como un escenario alternativo al del Juez que vigila la causa, quien es el que dispone del escenario probatorio propicio para resolver lo que corresponde frente a liberaciones, beneficios y subrogados.

Lo anterior evidencia que ni objetiva ni subjetivamente procede el reconocimiento de habeas corpus deprecado, básicamente porque **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**: **i)** Fue privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente; **ii)** no se advierte prolongación ilegal de la

restricción de su libertad, en el entendido que no ha purgado aún la totalidad de la pena de prisión impuesta, mediante sentencia debidamente ejecutoriada y cuenta con otra a la espera de terminar su cumplimiento; **iii)** existe decisión de encarcelamiento por dicha causa, emitida por autoridad competente; **iv)** el Juzgado accionado, es decir, el 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ha sido diligente en la resolución de todas y cada una de sus peticiones, conforme a los requisitos de Ley y lo acreditado para cada solicitud, otorgando la posibilidad de controversia, misma que no utilizó el aquí accionante; y, **v)** el accionante no ha solicitado la liberación definitiva por pena cumplida ante el Juez que vigila la ejecución de su sentencia.

Así las cosas, advierte el Despacho que no existe la vulneración alegada, porque el accionante no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis que tornan procedente la acción de habeas corpus, como el mecanismo idóneo para la protección al derecho a la libertad y a esta conclusión se arriba, si tenemos en cuenta que **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA** se encuentra privado de la libertad con ocasión de orden de autoridad judicial competente y no existe prolongación ilegal de tal restricción, ya que materialmente no se advierten cumplidos los 60 meses de prisión; las redenciones no completarían el lapso que sigue pendiente; y, el encartado cuenta con otra pena de prisión suspendida para su cumplimiento, causa que continúa una vez sea liberado de esta.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional de Habeas Corpus, al ciudadano **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INFORMAR** de lo aquí resuelto al ciudadano **CARLOS ALBERTO SALCEDO PIZA**, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de la misma ciudad, para lo de Ley.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52426885acfb94d47b1e8bc24c68838080e053dae128e880d2e899fb29f0ab88**

Documento generado en 15/04/2023 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>